



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – EDILMER LEONARDO DUCUARA CUBILLOS
ACCIONADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00632-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2298

El señor Edilmer Leonardo Ducuara Cubillos, actuando como representante legal del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, interpuso demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley 1066 de 2006, 2 y 3 del Decreto 2921 de 1948, 83 del Decreto 1848 de 1969, 2 de la Ley 33 de 1985 y 21 del Decreto 28 de 2008; en consecuencia, se declare la prescripción de las cuotas partes respecto de los años 2003 hasta el 28 de junio de 2013, y ordene el levantamiento del embargo decretado en el proceso administrativo de cobro coactivo Resolución No. 1239, con código interno UOEC-2014-2546.

En el *sub examine*, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad – *renuencia* - exigido por el artículo 8º de la ley 393 de 1997, conforme a las reclamaciones efectuadas el 18 de mayo de 2016 y que obran de folios 1 al 24.

Empero lo anterior, una vez revisada la demanda en su conjunto se observa que ésta debe rechazarse de plano, porque con ella se pretende el acatamiento de normas procesales o sustantivas, al interior de un proceso judicial, siendo improcedente la acción constitucional para este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, que a la letra indica "*La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.*"

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que es viable el rechazo de plano, de las acciones de cumplimiento, que pretendan la aplicación de disposiciones legales, al interior de procesos judiciales, porque se lesiona la autonomía judicial y se constituyen en una evaluación de legalidad sobre actos judiciales, lo que escapa de la órbita de competencia de la acción constitucional de cumplimiento, resultando improcedentes y susceptibles de ser rechazadas, desde el momento mismo de la admisión. Respecto de la improcedente de la acción de cumplimiento frente a autoridades que ejercen jurisdicción, la Sección Quinta del Consejo de Estado, señaló:

*"La Sala considera necesario reiterar su criterio, como lo hizo recientemente, según el cual la acción de cumplimiento es improcedente cuando se dirige contra autoridades judiciales para que resuelvan los conflictos sometidos a su consideración. La acción de cumplimiento no es procedente frente a autoridades judiciales con ocasión de las actividades jurisdiccionales que le son propias, esto es, para que se les impartan órdenes dentro de los procesos judiciales que tienen a su cargo."*¹

Así mismo, mediante auto del 24 de mayo de 2012, precisó lo referente a la posibilidad de rechazar de plano la demanda, que se dirija contra autoridades judiciales, para que cumplan determinadas disposiciones, en asuntos sometidos a su consideración, señalando que:

*"Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito. Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima."*²

En el sub juíce, el Municipio de Belén de los Andaquíes, a través de su representante legal, ha promovido acción de cumplimiento, contra el Departamento del Caquetá – Fondo Territorial de Pensiones, con el fin de que al interior del proceso administrativo de cobro coactivo UOCE-2014-2546, declare la prescripción de las cuotas partes y ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, la acción de cumplimiento va dirigida a exigir el cumplimiento de normas procesales o sustanciales a una autoridad judicial, al interior de un proceso de su competencia, razón por la cual, se rechazará

¹ Sentencia del 12 de junio de 2014, Exp. 2013-01286-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

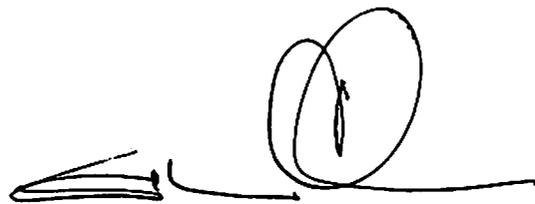
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO promovida por el señor Edilmer Leonardo Ducuara Cubillos, como representante legal del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO